

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 828.

Artículo de oficio.

Núm. 1469.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA
DE LAS BALEARES.

Negociado 2.º—Correos.—Habiendo el Excmo. Sr. ministro de la Gobernación dejado sin efecto la subasta celebrado en este Gobierno de provincia en 18 de abril último para la conducción de la correspondencia en buques de vapor entre la península y las islas de Mallorca é Ibiza, el Ilmo. Sr. Director general del ramo ha dispuesto se verifique otra nueva bajo el tipo y condiciones que siguen:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DIRECCION GENERAL
de Correos y Telégrafos.

Seccion de Correos.

Condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la conduccion de la correspondencia en buques de vapor entre la Península y las Islas de Mallorca é Ibiza.

1.º El Contratista se obliga á conducir la correspondencia, periódicos é impresos por medio de buques de vapor de su propiedad de la fuerza de 150 caballos, haciendo tres viajes redondos semanales; uno entre Barcelona y Palma, otro entre Valencia y Palma con escala en Ibiza, y otro entre Alicante y Palma arribando á Ibiza en uno de los viajes y haciéndolo directo á Palma en el siguiente y así sucesivamente, con sujecion á los itinerarios que la Direccion general de Correos y Telégrafos tenga por conveniente establecer.

2.º El Contratista se compromete á cumplir puntualmente el itinerario de que trata la condicion anterior á menos que el tiempo imposibilite la salida de los buques, cuya circunstancia se fortificará por medio de certificacion expedida por el Capitan del puerto. (Los días y horas de las salidas de los bu-

ques correos, bien sea de los puertos de la Península para las Islas Baleares, bien de Palma para la Península los designará y alterará el Gobierno segun convenga el mejor servicio, avisándolo al Contratista en quince días de anticipacion.

3.º Fuera de la escepcion que antecede, cuando un vapor detenga su salida por cualquiera causa, sin que pueda alegarse y aprobarse averia en caso ó en la máquina, pagará el Contratista, en concepto de multa, cincuenta pesetas por cada hora de detencion. En la misma multa, incurrirá por los retrasos sin justa causa probada en el cumplimiento de los itinerarios que se fijen y en la de docientas cincuenta pesetas cada vez que deje de tocar en Ibiza en las expediciones entre Valencia y Palma y en las alternadas de Alicante á Palma en las que corresponda hacer escala en el citado punto de Ibiza tanto á la ida como al regreso.

4.º Los vapores correos estarán á disposicion de los Administradores principales de Correos de Palma, Barcelona, Valencia y Alicante en lo respectivo al servicio del ramo, y gozarán en estos puertos y en el de Ibiza de las prerrogativas que las leyes conceden á los buques de esta clase.

5.º La eleccion de los capitanes y tripulaciones de los vapores es de esclusiva competencia del Contratista y podrá separarlos cuando tenga por conveniente dando aviso á las respectivas Administraciones de Correos. Los capitanes de los buques como responsables de la custodia de la correspondencia, deberán hacerse cargo de ella en la Administracion del puerto de que partan, entregándola en la del tránsito y término tanto á la ida como al regreso.

6.º El Contratista deberá tener por lo menos tres vapores destinados á este servicio, y otro de reserva, que podrá ser de menos fuerza que la indicada en la condicion primera para sustituir aquellos en los casos de limpia ó averia accidental. Si por apresamiento, naufragio, reparacion, limpia averia ó cualquier otro motivo justificado se inutilizase ó faltase alguno de los buques destinado á este servicio deberá com-

ponerse ó sustituirse en el término de seis meses, y continuará desempeñándose el servicio en los dos restantes. En el caso de que alguno de estos sufriese averia que imposibilitase por algun tiempo la navegacion, será sustituido por buques de vela designando la Direccion general de Correos y Telégrafos la línea á que deberán estos destinarse.

7.º El servicio no podrá cesar por ningun caso voluntario ó fortuito á escepcion de los de apresamiento ó naufragio, y solo en los términos y por el tiempo que determine la condicion anterior. En el caso de guerra, el Gobierno determinará si ha de continuar ó no el servicio, y si por consecuencia de este fuera apresado algun buque-correo el Gobierno indemnizará su valor al contratista, á cuyo efecto y llegado que fuera este caso, deberán tasarse previamente los buques destinados á este servicio por la autoridad que la Direccion del ramo designe, siendo de cuenta del contratista los gastos de la referida tasacion.

8.º El Contratista se obliga á indemnizar al Gobierno de todo gasto que este haga para cumplir el servicio que deje de prestar aquel y cesando por efecto de estas indemnizaciones quede desmembrada la fianza, y no se reponga inmediatamente, el Gobierno podrá rescindir el contrato y proceder contra los vapores y demás bienes que posea el Contratista.

9.º Los buques correos podrán conducir géneros de licito comercio y pasajeros; pero para que el servicio no sufra entorpecimiento los Capitanes de los vapores deberán quedar despachados por las oficinas de Sanidad y demas que sea necesario con la anticipacion que sea conveniente.

10.º El contrato durará seis años á contar desde el día en que los buques emprendan el servicio, lo cual se verificará á los tres meses de aprobado el remate, ó antes si conviniese al Gobierno y al Contratista. No podrá rescindirse el contrato á no mediar comun acuerdo ó imposicion de cinco multas por faltas en el desempeño del servicio, pero si conviniese al Gobierno trasladar á cualquiera de los puertos de Barcelona, Valencia ó Alicante la salida de algunas de las expediciones que parten

de los mismos el Contratista se obliga á ejecutar este cambio sin aumento de retribucion. Si al concluir el compromiso no se hubiere avisado por una ú otra parte contratante con seis meses de anticipacion al deseo de cesar en el, se entenderá que continua por lo tanto durante un año mas y así sucesivamente.

11.º El Contratista se obliga á conducir en expediciones extraordinarias los pliegos que en esta forma dirija el Gobierno á las Autoridades en las Islas Baleares y vice-versa, siempre que tenga buque de vapor disponible al efecto, satisfaciéndosele por este servicio extraordinario mil quinientas pesetas por viaje.

12.º Si durante el tiempo de este Contrato conviniese al Gobierno aumentar el número de expediciones, avisará al Contratista con dos meses de anticipacion, y si este se conformase á verificar las expediciones que pudieran aumentarse se acrecerá el pago de la consignacion proporcionalmente segun los viajes que nuevamente se establecen, sirviendo de tipo la cantidad en que esté contratado el servicio. Si el concesionario no se informase, podrá el Gobierno contratar las expediciones que creen con quien le convenga.

13.º Si á consecuencia de alguna enfermedad epidémica dejasen de admitirse á libre plática los buques correos en cualquiera de los puntos de Barcelona, Valencia, Alicante, Palma é Ibiza, tendrá el contratista la obligacion de destinar dos de los vapores de este servicio, para que estando continuamente en cuarentena verifiquen exclusivamente el transporte de la correspondencia entre la Península é islas Baleares desde el día en que dejen de admitirse los buques á libre plática, designando la Direccion general de Correos y Telégrafos en este caso los puertos de la Península á que deberán arribar los citados buques sin que puedan señalarse otros puntos que los de Barcelona, Valencia y Alicante. Cada uno de los dos vapores destinados al servicio, en caso de epidemia, verificará únicamente un viaje redondo en cada semana.

14.º Si durante el tiempo del contrato falleciese el contratista, los here-

deros ó la Sociedad que quede dueña de los vapores continuará prestando el servicio en la forma convenida hasta la terminación del compromiso, renovando al efecto la escritura.

15. Los vapores deberán ser reconocidos por las autoridades de Marina, que darán su informe por escrito acerca de su solidez, fuerza y buen estado de las máquinas y particularmente de las calderas para el buen desempeño del servicio á que se les destina.

16. La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial de Madrid y en los de las provincias de Barcelona, Valencia, Alicante é islas Baleares y tendrá lugar en Madrid ante el director general de Correos y Telégrafos y en las provincias mencionadas ante los respectivos gobernadores asistidos de los administradores principales de Correos á la una de la tarde del día 26 de junio próximo.

17. El tipo máximo para el remate será la cantidad de ciento cinco mil cuatrocientas veinte y cinco pesetas anuales no pudiendo admitirse proposición alguna que exceda de esta suma.

18. Para presentarse como licitador será necesario depositar previamente en la Caja general de Depósitos ó en una de las Tesorerías de Hacienda pública de las indicadas provincias la cantidad de diez mil quinientas cuarenta y dos pesetas en metálico ó su equivalente en Títulos de la Deuda del Estado la cual concluido el acto del remate será devuelta á los interesados menos la correspondiente al mejor postor que quejará en depósito en las oficinas de los Gobiernos referidos para su formalización en la caja Sucursal de Depósitos de las respectivas provincias á tenor de lo dispuesto en la Real orden circular de 24 de enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicación definitiva del servicio.

19. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados y serán anónimas poniéndose en lugar de la firma un lema y fijándose en letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio. Acompañará á cada proposición otro pliego también cerrado, en el que se escribirá el mismo lema, el domicilio del proponente y su firma; á este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición que antecede. El pliego que contenga la proposición llevará en el sobreescrito la palabra *proposición* y el de la firma y domicilio del proponente el lema que se haya fijado al fin de aquella.

20. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Director general de Correos y Telégrafos y de los gobernadores de Barcelona, Valencia, Alicante é islas Baleares media hora antes de la señalada para el remate y una vez entregados no podrán retirarse.

21. Para estender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me obligo á desempeñar la conducción de la correspondencia, periódicos é impresos de la Península y las islas de Mallorca é Ibiza por medio de buques de vapor, haciendo tres viajes re-

donados por semana; uno entre Barcelona y Palma, otro entre Valencia y Palma con escala en Ibiza; y otro entre Alicante y Palma con escala alternada en Ibiza y vice-versa, bajo las condiciones aprobadas por S. M. y por el precio de pesetas anuales.»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos ó que contenga modificaciones ó cláusulas condicionales, será desechada.

22. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se estenderá el acta del remate y se remitirá el expediente á la Dirección del ramo por el primer correo.

23. Si de la comparación de las proposiciones resultaren igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubieren causado el empate.

24. Hecha la adjudicación por el Gobierno se elevará el contrato á escritura pública de la cual remitirá el contratista á la Dirección general de Correos y Telégrafos seis copias, cinco simples y una en papel sellado que corresponda. Los gastos de su otorgamiento serán de cuenta del Contratista.

25. La cantidad en que quede rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la Administración principal de Correos de Barcelona, Valencia, Alicante ó Palma, á elección del rematante.

26. El contratista queda sugeto á lo que previene el artículo 3.º del Real decreto de 27 de febrero de 1852. Si no cumplierse en las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esta tenga efecto en el término señalado.

27. Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración esta se resarcirá ejerciendo su acción contra los vapores y demás bienes de aquel en cuanto no alcance la fianza.

28. Cualquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 21 de mayo de 1872.—El Director general, José de la Guardia.»

Y conforme á lo mandado, he dispuesto su inserción en este periódico oficial para conocimiento del público. Palma 10 de junio de 1872.—Julian Vega.

Núm. 1470.

ADMINISTRACION ECONOMICA
DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Sección de Administración.—Rentas.
—En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 1.º del actual, se halla inserto el pliego de condiciones que ha

de servir para la contrata del abastecimiento del papel blanco que se necesita en la Fábrica Nacional del Sello, durante el período de cuatro años, cuyo literal tenor es como sigue:

DIRECCION GENERAL

DE RENTAS.

Pliego de condiciones para contratar el papel blanco que se necesita en la Fábrica Nacional del Sello.

1.ª La Hacienda contrata por cuatro años, que empezarán á contarse el 1.º de enero de 1873 y concluirán el 31 de diciembre de 1876, el surtido del papel blanco que se necesite para la Fábrica Nacional del Sello y cuyo consumo se considera en 80.000 resmas de primera clase y 104.000 de segunda, así como el número que sobre estas se pida hasta un máximo de 36.000 resmas de cada una de dichas clases. Además 10.800 de primera clase para los efectos de Aduanas, y 34.000 resmas, también de primera, para los efectos timbrados con destino á las posesiones de Ultramar en los mismos años, y el número que sobre estas últimas se pidan hasta un máximo de 10.000.

2.ª Esta subasta se divide en dos lotes: en el primero se comprende todo el papel de primera clase, ó sean las 80.000 resmas que se consideran necesarias, las 36.000 que puedan pedirse, las 10.800 para las labores de Aduanas, las 34.000 para las elaboraciones de Ultramar, y las 10.000 que sobre estas últimas pueden también pedirse, que componen un total de 170 mil 800 resmas. En el segundo lote todo el papel de segunda clase, ó sean las 104.000 resmas que se consideran necesarias y las 36.000 que puedan pedirse, siendo en totalidad 140.000 resmas de segunda. Pueden hacerse posturas á cada uno de los lotes, siendo preferido el que en igualdad de precios en cada una de las clases respectivamente haga proposiciones á las dos.

3.ª El papel deberá elaborarse en las fábricas del reino, ser igual ó mejor en pastas, blancura y encolado al de las muestras firmadas que están de manifiesto en la Dirección general de Rentas, y tener cada resma 500 pliegos útiles sin los de costeras.

4.ª El papel de primera y de segunda clase será elaborado á mano, en moldes avitelados, bien triturada su pasta, bien batida y encolada, en términos que ofrezca la mayor consistencia, sin gotas, manchas ú otros defectos que empañen su transparencia ó la limpieza de su superficie.

5.ª El papel de primera clase tendrá de peso por lo ménos seis kilogramos la resma, y el de segunda cinco kilogramos 600 gramos. El mayor peso que resulte sobre el señalado no será impedimento para el recibo del papel siempre que llene las demás condiciones exigidas; pero será desechada toda resma que no llegue al tipo establecido aun cuando por lo demás fuera admisible. Tampoco habrá compensación de la falta de peso en una resma con lo que exceda de otra.

6.ª Las dimensiones de los pliegos

de las clases de primera y segunda serán de 43 y medio centímetros de largo y 31 y medio de ancho. Los pliegos de estas clases se entregarán en la Fábrica del Sello doblados por la mitad.

7.ª El contratista ó contratistas estarán obligados á entregar en la Fábrica del Sello el papel en fardos de 10 á 16 resmas, bien acondicionado, y luego que se haya reconocido como admisible se volverá á enfardar en los mismos términos que se haya presentado para preservarlo de averías, sin que pueda recoger el contratista las tablas, cuerdas y arpilleras ni reclamar cantidad alguna por tales efectos, que quedan desde luego á beneficio de la Hacienda.

8.ª El contratista ó contratistas entregarán en la Fábrica del Sello en cada uno de los cuatro años de 1873, 1874, 1875 y 1876 las resmas de papel que les corresponde, con arreglo á los plazos y proporciones siguientes:

| PARA LAS ELABORACIONES DE LA DIRECCION GENERAL DE RENTAS. | EL CONTRATISTA DE PAPEL. | | TOTAL. |
|---|--------------------------|--------|--------|
| | DE 1.ª | DE 2.ª | |
| Del 1.º de enero al 15 de febrero de cada año | 8.000 | 43.000 | 21.000 |
| Del 1.º de marzo al 15 de abril idem. | 6.000 | 43.000 | 49.000 |
| Del 1.º de mayo al 30 de junio. | 6.000 | » | 6.000 |
| PARA LAS ELABORACIONES DE ADUANAS. | | | |
| Del 1.º de enero al 15 de febrero de cada año | 2.700 | » | 2.700 |
| PARA LAS ELABORACIONES DE ULTRAMAR. | | | |
| <i>Año de 1873.</i> | | | |
| Del 1.º de enero al 15 de febrero. | 6.000 | » | 6.000 |
| Del 1.º de marzo al 15 de abril. | 5.000 | » | 5.000 |
| <i>Año de 1874.</i> | | | |
| Del 1.º de enero al 15 de febrero. | 3.000 | » | 3.000 |
| Del 1.º de marzo al 15 de abril. | 3.000 | » | 3.000 |
| <i>Año de 1875.</i> | | | |
| Del 1.º de enero al 15 de febrero. | 6.000 | » | 6.000 |
| Del 1.º de marzo al 15 de abril. | 5.000 | » | 5.000 |
| <i>Año de 1876.</i> | | | |
| Del 1.º de enero al 15 de febrero. | 3.000 | » | 3.000 |
| Del 1.º de marzo al 15 de abril. | 3.000 | » | 3.000 |

El contratista podrá anticipar las entregas de estas consignaciones; pero la Hacienda no tendrá obligación de verificar los pagos sino á contar desde las fechas en que debe hacerlos, según los plazos que quedan designados para realizar dichas entregas.

9.ª Si la Fábrica necesitase mayor número de resmas que el designado en la condición anterior, será obligación del contratista ó contratistas entregar las que la Dirección le pida hasta un máximo de 9.000 de primera y 9.000

de segunda para las labores de la Península, y 2.500 de primera para las de Ultramar en cada uno de los cuatro años. Estos aumentos no disminuyen de ningún modo ni entorpecerán la entrega anual de las resmas de una y otra clase que ha de hacerse conforme á la condicion 8.ª; pero si no fuesen necesarios dichos aumentos, no tendrá derecho el contratista á pedir que se le reciban en todo ni en parte, ni menos á que se le conceda indemnizacion alguna. Asimismo, si por virtud de reforma que pueda hacerse en los efectos timbrados ú otra causa no fuese precisa en cada año la totalidad de las resmas de papel que señala la condicion 8.ª tampoco tendrá derecho el contratista á que se le reciban mas de la tercera parte de las que marca de cada clase, ni pedir indemnizacion por las restantes, debiendo la Direccion de Rentas avisar á aquel tres meses ántes del plazo señalado la variacion que pueda haber.

10. El aumento de resmas de papel que en virtud de la condicion anterior se pidan al contratista, deberá entregarse dentro de los dos meses siguientes á la fecha del pedido.

11. Antes de finalizar el mes de diciembre de 1872, el contratista ó contratistas constituirán un depósito de 2.500 resmas de primera clase y 2.500 de segunda. Este depósito se hará en la Fábrica del Sello y subsistirá en la misma hasta entrado el año de 1876, por cuenta de cuya consignacion se recibirán en las últimas entregas que en él deba hacer, con arreglo á la condicion 8.ª ó por cuenta de las eventuales á que se refiere la 9.ª

12. El contratista ó contratistas presentarán con cada entrega una factura ó relacion del número y clase de resmas que comprenda aquella, expresándose los nombres y marcas de los fabricantes de donde proceda el papel. En su vista dispondrá el Jefe de la Fábrica del Sello se reciban los fardos en depósito interino y dará aviso á la Direccion de Rentas para que autorice el reconocimiento y por si estima oportuno comisionar algun empleado que concorra á presenciarlo.

13. Recibida la orden de la Direccion, se procederá al reconocimiento del papel á presencia del contratista ó de persona que le represente por el Jefe de la Fábrica, el Contador, el Guardalacem del blanco y el Regente de la imprenta, diciendo estos funcionarios, bajo su responsabilidad, si es ó no admisible y si reúne ó no todas las demas circunstancias expresadas en las condiciones 3.ª, 4.ª, 5.ª y 6.ª del presente pliego.

El resultado de este exámen se consignará en acta que suscribirán aquellos empleados y que se remitirá á la Direccion general por conducto del Administrador.

Los reconocimientos que se verifican sin estos requisitos ó sin los expresados en la condicion 12 se considerarán nulos y sin ningun valor. En el caso de que la Direccion nombre uno ó mas empleados que presencien los reconocimientos, darán los mismos su voto despues de los empleados de

la Fábrica del Sello; pero si no se conformasen con las decisiones de la mayoría lo participarán á la Direccion, la cual dispondrá, si lo juzga acertado, que se verifique un reconocimiento definitivo por otro ú otros peritos.

14. Si el papel se declarase admisible, se oficiará por el Administrador de la Fábrica á la Direccion, acompañando nota del número y clase de resmas presentadas, de las que fuerón desechadas y de las admisibles, expidiendo certificacion el Contador que acredite el número de estas últimas y exprese su importe á precio de contrata.

El Administrador de la Fábrica dará siempre cuenta á la Direccion general del resultado de los reconocimientos que practique por medio de la nota y certificacion prevenida en la regla precedente; pero no podrá hacerse cargo del papel que se haya clasificado de admisible hasta tanto que la citada Direccion, en vista de las muestras, acuerde su admision, en cuyo momento cesará la responsabilidad del contratista sobre este particular ó disponga un segundo reconocimiento.

Autorizada la Fábrica para recibir el papel extenderá tres copias de la certificacion ó acta del reconocimiento, dos de ellas en papel del sello de oficio, que serán una para la Direccion de Rentas, otra para la de Contabilidad y la tercera en papel del sello 11, satisfecho por el contratista, al que se le entregará para que reclame el pago de su importe. El papel desechado de los reconocimientos será devuelto al rematante, que lo extraerá de los almacenes de la Fábrica del Sello en el término de 15 dias.

15. Si en la calificacion del papel no hubiese unanimidad, ó si el contratista no se conformase con ella y acudiese en queja razonada á la Direccion, dispondrá esta, si encontrase fundamento para ello, se proceda á un segundo reconocimiento nombrando al efecto uno ó más peritos que lo verifiquen, cuyo parecer será definitivo y se conformarán con él ambas partes contratantes. Los gastos que se originen por este nuevo reconocimiento, del que tambien se extenderá la oportuna acta que firmarán los reconocedores serán de cuenta de contratista incluso los derechos de los peritos.

16. Tambien serán de cuenta del contratista los gastos que se originen hasta la entrega y recibo en depósito interino del papel en los almacenes de la Fábrica.

17. El contratista repondrá los pliegos que faltan para el completo de los 500 que debe tener cada resma, y los que en virtud de certificacion de la Contaduría de la Fábrica del Sello, visada por el administrador, resulten defectuosos al abrir las resmas en los talleres del establecimiento, los cuales se le devolverán.

18. Si el contratista demorase las entregas de papel mas de quince dias en las épocas, número y clase de las resmas que deba entregar, dispondrá la Direccion de Rentas que se tome del depósito que tenga hecho el contratista, y si este no bastase se adquirirá por cuenta del rematante la cantidad

que faltase en ajuste alzado, ó como mejor estime la Direccion, pero con asistencia de un Notario que dará testimonio, y previo aviso al contratista por si quiere presenciarle.

Si resultase hecha la adquisicion á un precio mayor que el de contrata, abonará el contratista la diferencia; pero si fuese menor no tendrá derecho á exigir cantidad alguna.

19. En el término de un mes repondrá el contratista las resmas de papel que se tomen de su depósito con arreglo á la condicion anterior, y si no lo hiciese se verificará á su costa del modo expresado en la misma.

20. El importe de la diferencia ó exceso de precio á que se refieren las dos condiciones precedentes se abonará por el contratista en el término de 10 dias, á contar desde aquel en que se le requiera al pago. Si no se verificase, se tomará de su fianza la cantidad necesaria, quedando obligado á reponerla dentro de otros 10 dias siguientes; y en caso de que no cumpla esta obligacion se procederá administrativamente por la via de apremio, con arreglo á lo dispuesto en el art. 10 de la ley provisional de Administracion y de Contabilidad de 25 de junio de 1870.

21. El contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado, ni indemnizacion, auxilio ni prórroga del contrato, sean cualesquiera los motivos en que se fundare.

22. Para los efectos de este contrato se entiende renunciado desde luego todo Privilegio ó fuero especial, incluso el de extrangeria.

23. El contratista asegurará el cumplimiento del contrato con el 10 por 100 en metálico del importe total del lote ó lotes que le hayan sido adjudicados, ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto; además con sus bienes ó rentas habidas y por haber. Esta cantidad ó valores quedarán depositados en la Caja general de Depósitos, y no podrá disponer de ella el contratista hasta la terminacion del contrato. Se devolverá en este caso, ó en el de rescision si no resultase responsabilidad, á virtud de comunicacion que la Direccion general de Rentas pasará, á la de la Caja.

24. El interesado en cuyo favor quede este servicio, depositará la fianza de que habla la condicion anterior y otorgará la correspondiente escritura pública dentro de los ocho dias siguientes al en que se le comunique la aprobacion de la subasta obligándose á cumplir las condiciones de este pliego y á responder de cualquiera falta de lo estipulado, al tenor de lo prevenido en el art. 2.º de la instruccion de 15 de setiembre de 1852. Si así no lo hiciere se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio suyo, y se sacará otra vez á pública subasta, segun lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 22 de febrero de 1852.

25. Igual determinacion de rescindir el contrato se tomará si resultase insuficiente la fianza é ineficaz el apremio para obtener el abono de las diferencias de precio á que se contrae la

condicion 20, así como en el caso de que por cualquier motivo hiciese el contratista abandono del servicio, el cual se continuará por la Hacienda de cuenta y riesgo del rematante con arreglo al art. 19 de la instruccion de 15 de setiembre de 1852, hasta pasados dos meses desde el dia en que se apruebe la nueva subasta, que se celebrará bajo la responsabilidad de aquel.

26. Los gastos de escritura y de su primera copia serán de cuenta del contratista.

27. Los pagos del papel se verificarán al contratista por la Tesoreria Central de la Hacienda pública, comprendiéndose su importe en la distribucion mensual de fondos para que puedan tener lugar en el mes próximo siguiente á aquel en que el contratista hiciere las entregas; si comprendida la cantidad en la distribucion no se realizase el pago por causa exclusiva de la Hacienda, el Tesoro abonará al contratista el interés al respecto del 6 por 100 al año desde el primer mes siguiente al de la fecha en que debió hacerse el pago, siempre que hubiera reclamado este del Director general de Rentas, cesando en el momento que se verifique; y si trascurriesen otros dos meses sin satisfacerle el débito, y hubiera hecho la reclamacion del pago al Sr. Ministro de Hacienda, tendrá derecho á que se rescinda el contrato, sin perjuicio de seguir cobrando el interés del capital.

El importe del papel que entregue el contratista para las elaboraciones de Ultramar será satisfecho por el Ministerio de este nombre, á cuyo fin se le pasará nota y certificacion del que se haya recibido en la Fábrica del Sello, para que disponga el pago por la Tesoreria Central. En igual forma se hará el pago del que corresponda á las labores para la Direccion general de Aduanas.

28. El contratista se someterá en todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de este servicio, cuando no se conforme con las disposiciones administrativas que se acordaren, á lo que se revuelva por la via contencioso-administrativa, por la que podrá reclamar de aquellas.

29. Si llegase el caso de rescision del contrato, la Hacienda, salvo los derechos que tenga que deducir contra el contratista, satisfará al mismo el importe de las resmas de papel que está obligado á tener en depósito permanente á precio de contrata. Este abono se hará ántes de los 60 dias despues de la rescision, teniendo en otro caso derecho al abono de interés, segun la condicion 27.

30. La subasta se verificará en la Direccion general de Rentas el dia 15 de julio próximo, de dos á tres de la tarde, previos los correspondientes anuncios en carteles, Gaceta, Diario oficial de Avisos de esa capital y Boletines oficiales de las provincias.

Presidirá el acto el Director general, asociado del Jefe de Administracion más caracterizado y del Oficial letrado de la misma, con asistencia del Notario que se designe.

31. Desde la hora de las dos de la

tarde hasta las tres del expresado día se recibirán por el Director general en presencia de las personas que componen la Junta los pliegos cerrados que presenten los interesados, en cuyo sobre se expresará el objeto de la proposición y el nombre del sujeto que la suscribe. Estos pliegos se numerarán por el actuario según el orden con que se presenten, para que puedan ser admitidos ha de exhibir antes precisamente el respectivo licitador el oportuno documento de la Caja general de Depósitos, expresivo de haber entregado en la misma para este objeto la cantidad de 65.000 pesetas para el lote de primera clase, 60.000 para el de segunda y 125.000 para ambos, en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en las clases de valores admisibles para este objeto, y los recibos que acrediten el cupo de contribuciones directas que pague en cualquier punto de la Península con seis meses de antelación á la subasta.

32. Dadas las tres en el reloj del despacho del Director, se anunciará que queda cerrado el acto de admisión de pliegos y se procederá en seguida á la apertura de los presentados por el orden de su numeración, leyéndose en alta voz las proposiciones, de que irá tomando nota el actuario.

33. El Sr. Ministro de Hacienda remitirá á la Direccion de Rentas el pliego cerrado en que ha de constar el tipo de precio máximo que por cada resma de las clases primera y segunda abonará la Hacienda y que ha de servir de base para la subasta, el cual se abrirá y publicará su contenido después de verificar lo mismo con los pliegos de proposiciones hechas por los licitadores.

34. Si entre los precios propuestos por los licitadores en pliegos cerrados y dentro del período de su admisión hubiese alguno ó algunos que cobren los designados como tipo por el Gobierno, se consultará al Ministro de Hacienda la aprobacion de la subasta, con la que se adjudicará definitivamente el servicio.

35. Si entre las proposiciones más beneficiosas presentadas para ambos lotes á la vez, ó para cada uno de ellos respectivamente, resultasen dos ó más iguales, se admitirán pujas verbales á la llana á los firmantes de las mismas, ó á los que de ellos presenten poder especial para licitar en esta subasta por espacio de un cuarto de hora, en que terminará el acto; mas si no se hicieron pujas tendrá preferencia la proposición presentada con prioridad y con arreglo á lo establecido en la última parte de la condicion 2.^a

36. Serán desechadas las proposiciones que no estén arregladas al modelo que á continuación se inserta.

37. Se considera como parte integrante de este pliego para la resolución de todas las cuestiones que en su aplicacion pudieran suscitarse el Real decreto de 27 de febrero de 1852 y la instrucción del 3 de setiembre del mismo año.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., que reúne cuantas circunstancias exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la Gaceta de Madrid, núm....., fecha....., y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicacion del surtido de la Fábrica del Sello de 124.800 resmas de papel blanco de primera clase y 104.000 de segunda, y además las que se le pidan hasta un máximo de 46.000 de primera y 36.000 de segunda para los años de 1873, 1874, 1875 y 1876; se compromete á entregar en aquel establecimiento cada resma de papel de la clase y á los precios siguientes:

El de primera clase á..... pesetas... céntimos (en letra.)

El de segunda clase á..... pesetas ... céntimos (en letra.)

Y con sujecion en un todo á las referidas condiciones.

(Fecha y firma del interesado.)

Madrid 14 de mayo de 1872.—Leandro Rubio.

S. M. se ha servido aprobar el presente pliego de condiciones.—Madrid 20 de mayo de 1872.—El ministro de Hacienda, Camacho.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para su debida publicidad. Palma 3 de junio de 1872.—El Jefe económico, Juan Manuel Martí.

Núm. 1471.

AYUNTAMIENTO POPULAR

DE PALMA.

Instruido el expediente para la reforma de alineacion de la calle de Valero de esta ciudad se anuncia al público que el plano de la misma, proyectado de nueva alineacion y su respectiva rasante se hallará de manifiesto en la secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince dias á contar desde la insercion del presente en el Boletín oficial de la provincia á fin de que los que se consideren interesados puedan inspeccionarlos y formular las reclamaciones que crean convenientes. Palma 6 de junio de mil ochocientos setenta y dos.—El Alcalde, Gabriel Oliver.—P. A. del A.—Antonio Sureda, secretario interino.

Núm. 1472.

JUNTA PROVINCIAL

de primera enseñanza de las Baleares.

Trascurrido con exceso el plazo que la disposicion 8.^a de la Real orden de 12 de enero último señala á las Juntas locales de primera enseñanza para que remitan á las provinciales los presupuestos de las escuelas de su jurisdiccion para el año económico siguiente informando lo que estimaren oportuno, y siendo escaso en esta provincia el número de las que han cumplido este servicio, ha inducido á esta á dirigir las la

presente escitacion, prometiéndose que lo verificarán á la brevedad posible y sin necesidad de ulterior recuerdo.

En el caso, empero, que por circunstancias especiales ó desconocidas de esta Corporacion no pudiese llevarse á debido efecto en algunas localidades lo que queda indicado, se previene á los Maestros de las escuelas á quienes comprenda, que remitan directamente sus presupuestos, aun cuando les fulte el informe de la respectiva Junta local, según está prevenido en la disposicion arriba citada. Palma 8 de junio de 1872.—El Presidente, José Muntaner Pro.—P. A. de la J.—Francisco Salvá, vocal-secretario.

Núm. 1473.

ADUANA DE PALMA.

No habiéndose presentado D. Francisco Jordan en esta Administracion, no obstante los repetidos avisos que por medio del Boletín oficial de esta provincia se le habian dirigido, para que pudiera emitir su defensa en el expediente que se instruyó por la misma, respecto de unos libros que vinieron á su consignacion, procedentes de Barcelona, como tampoco á satisfacer los derechos que se impusieron, ni hacer gestion alguna en el plazo de seis meses transcurridos con exceso desde que entraron en almacenes; se ha declarado de hecho abandonados los libros de que se trata. Lo que se anuncia por tres dias consecutivos en el citado periódico oficial, para que, en el caso de que llegara esta determinacion á conocimiento del interesado, pueda reclamar de ella en el plazo de 20 dias á contar del en que aparezca el primer aviso, pasado el cual se procederá arregladamente á lo dispuesto en las ordenanzas generales de la Renta. Palma 5 de junio de 1872.—El administrador, Rafael Lazaletta.

Núm. 1474.

COMISARIA DE GUERRA DE PALMA.

El Comisario de Guerra Inspector del hospital militar de la Plaza de Palma.

Hace saber: Que no habiéndose presentado proposicion alguna en la subasta intentada en 8 del corriente para contratar la adquisicion de varios efectos con destino á los Hospitales militares de esta Plaza y la de Mahon en reposicion de los dados de baja en los mismos por fin del 2.^o trimestre del año económico actual, se convoca por medio del presente anuncio á una segunda licitacion cuyo acto tendrá lugar el dia 25 de este mes á las doce de su mañana en la Centraloria del Hospital militar de esta ciudad, sito en el ex-Convento de Santa Margarita en la cual se halla de manifiesto el pliego de condiciones y precio límite que debe regir en dicha subasta para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en la misma.

Palma 10 junio de 1872.—Andrés Llabrés.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Hmo. Sr.: Habiendo ascendido á Inspector general de segunda clase el Ingeniero jefe de primera D. Andrés Pérez Moreno, S. M. el Rey se ha servido conceder los ascensos de escala, y nombrar en su virtud Ingeniero jefe de primera clase al que lo es de segunda D. Luis Fernandez Sedeño; Ingeniero jefe de segunda á D. Joaquin Izquierdo, Ingeniero primero; y para esta vacante á D. Luciano Pastor Diaz, Ingeniero segundo que, como los anteriores, es el mas antiguo en su clase respectiva.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de mayo de 1872.—Romero y Robledo.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Excmo. Sr.: Vista la sentencia dictada en 9 de diciembre próximo pasado por la Sala cuarta del Tribunal Supremo de Justicia declarando improcedente la cesantía acordada en Real orden de 19 de agosto de 1868 con respecto á D. Julian Rodriguez Laguna, oficial primero de Administracion, vista que fué de la Aduana de la Habana:

Vistas las Reales órdenes de 22 de marzo último y 2 del actual declarando, en consecuencia con dicha sentencia, que Rodriguez Laguna tiene preferente derecho á ser colocado en el ramo de Aduanas con relacion á los demas funcionarios de su categoría que se hallen como el interesado en la clase de excedentes:

Y visto el art. 1.^o de los transitorios del reglamento del cuerpo de empleados de Aduanas de las Antillas, que dispone que mientras haya excedentes de las clases á que se refieren los artículos 4.^o y 5.^o del decreto de 11 de diciembre de 1869, solo ellos tendrán derecho á las vacantes que ocurran;

El Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien nombrar para la plaza de oficial primero, administrador de Rentas y Aduana de Arecibo, vacante por cesacion de D. Jacobo Gonzalez Salazar, y dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas y 4.000 de sobresueldo, á D. Julian Rodriguez Laguna, que figura en el escalafon del cuerpo de empleados de Aduanas de las Antillas entre los oficiales primeros, y tiene título de Pericial de la Renta de Aduanas de la Península.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de mayo de 1872.—Martín de Herrera.—Sr. Gobernador superior civil de la isla de Puerto-Rico.

(Gaceta del 24 de mayo.)

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.